

República de Colombia



Tribunal Superior de Cúcuta

Sala Penal

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA PENAL DE DECISIÓN N° 1**

**Magistrado Ponente:
ÉDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA**

Aprobado, Acta No. 517

Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veinticinco (2.025).

VISTOS

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor **LUIS JAVIER VEGA**, en contra del **JUZGADO SEPTIMÓ DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA, JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CÚCUTA, CENTRO DE SERVICIOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE CÚCUTA** y el **CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS DE**

Accionado: JUZGADO SEPTIMÓ DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA, Y OTROS
CÚCUTA, vinculándose al **DIRECTOR Y ÁREA JURÍDICA DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de **petición**.

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Refiere básicamente el accionante que, el 12 de agosto de 2025 presentó derecho de petición solicitando estudio de redención de pena, según lo normado en el Código Penitenciario Ley 65 de 1993, ante el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas de Cúcuta. Alega que la unidad judicial accionada a la fecha no ha dado respuesta a lo requerido.

Sostiene que esta omisión vulnera su derecho fundamental de petición, y pide que se ordene al Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, responder y pronunciarse de fondo sobre su solicitud de Redención de Pena.

DEL MATERIAL PROBATORIO

Se tendrá como pruebas la demanda de tutela y las aportadas por el accionante, en lo demás, mediante auto de sustanciación el Magistrado Ponente dispuso requerir a la parte accionada y vinculadas, en busca de información conforme a los hechos expuestos en el escrito de tutela, obteniéndose lo siguiente:

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA, preciso que, el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta vigila la sentencia proferida contra Luis Javier Vega (C.C. 88.228.124), consistente en 25 años de prisión y multa de

Accionado: JUZGADO SEPTIMÓ DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA, Y OTROS 66,66 S.M.L.M.V., con penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por 20 años, impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Cúcuta el 13 de enero de 2014, confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior de Cúcuta el 24 de julio de 2014, por hechos ocurridos el 10 de abril de 2012.

Acto seguido, dejó constancia de que, mediante Auto Interlocutorio No. 493 de 2025, el Juzgado Séptimo resolvió la petición de redención, reconociendo a favor del condenado 4 meses y 26,49 días por estudio, conforme a lo indicado en la parte motiva, y advirtiendo que, en los certificados aportados, solo se contabilizaron las horas legales; dicha providencia fue notificada por correo electrónico el 18 de septiembre de 2025.

En conclusión, solicitó su desvinculación del trámite de tutela, por cuanto no se advierten acciones u omisiones atribuibles a esta oficina judicial que ameriten la protección constitucional invocada.

EL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE CÚCUTA indicó que, la tutela se origina por la presunta vulneración de derechos fundamentales y que se solicitó información y decisiones relacionadas con su situación; sin embargo, precisó que este establecimiento no es la entidad competente para pronunciarse o decidir de fondo sobre lo pedido, pues las peticiones del PPL han sido tramitadas por la Oficina Jurídica del INPEC.

Así mismo, aclaró que no existe actuación propia del Complejo que configure la vulneración alegada, en la medida en que sus intervenciones se han limitado a remitir las solicitudes a la instancia competente y a suministrar la información disponible. En esa línea,

Accionado: JUZGADO SEPTIMÓ DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA, Y OTROS sostuvo que no hay contradicción con lo afirmado por el accionante, sino una delimitación de competencias que impide a este establecimiento adoptar decisiones de fondo en el asunto.

En conclusión, solicitó la desvinculación del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Cúcuta del trámite de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva, al no ser competente para resolver lo pretendido.

EL JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA indicó que, mediante **auto del 18 de septiembre de 2025 se concedió el beneficio de redención de pena**, solicitada por el accionante.

El despacho enfatizó que la tramitación de notificaciones corresponde al Centro de Servicios, y sostuvo que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, por lo que solicitó su desvinculación del trámite constitucional.

EL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA, precisó que, mediante sentencia calendada 13 de enero de 2014, proferida dentro del proceso radicado 5400160007272012-00059 y No. Interno 2013-038, condenó al señor Luis Javier Vega, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.228.124, expedida en Cúcuta (Norte de Santander), como autor penalmente responsable del delito de Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones, de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos Agravado, en concurso heterogéneo con el delito de Fabricación, tráfico, y porte de armas de fuego o municiones y Utilización ilegal de uniformes e insignias, a la pena principal de Veinticinco (25) años de prisión y multa de sesenta y seis como sesenta y seis (66,66) SMLMV. Así mismo como penas accesorias se le impuso

Accionado: JUZGADO SEPTIMÓ DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA, Y OTROS
la de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la Privación de derecho a la tenencia y porte de armas por un término de veinte (20) años, negándose además el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la libertad condicional, sentencia fue objeto de apelación por parte de la defensa, remitiéndose las actuaciones a la Sala Penal del Honorable Tribunal de esta ciudad, corporación que mediante providencia del veinticuatro (24) de julio de 2014 decidió confirmar la decisión de primera instancia, quedando debidamente ejecutoriada el día 08 de agosto de 2014.

Por su parte, fueron remitidas las diligencias correspondientes al radicado de la referencia al Centro de Servicios Administrativos para estos despachos, quienes remitieron al Centro de Servicios Administrativos JEPMS de Cúcuta, copia de la sentencia, la ficha técnica y demás anexos para la vigilancia de la pena, de acuerdo con lo normado en el parágrafo 2 del Art.1° del Acuerdo PSAA-10-6979 del 18 de junio de 2011 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente solicito que, se excluya de toda responsabilidad, pues de conformidad con lo expuesto en precedencia, considera no ha vulnerado derecho fundamental alguno al señor des JAVIER VEGA.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Con fundamento en lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° numeral 2° del Decreto 1382 de 2000, es competente esta Sala de Decisión para conocer de la presente acción de tutela.

2. Marco Normativo de la Acción de Tutela.

La acción de tutela es un mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Constitución de 1991, como una herramienta para garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, lo anterior cuando no exista otro medio de defensa judicial o éste resulte ineficaz para la protección de los derechos fundamentales y constitucionalmente protegidos, en este caso podrá ser utilizada como medio transitorio de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

3. Problema Jurídico.

En el presente caso, compete a la Sala establecer si el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, vulneró el derecho fundamental de petición del accionante, al no dar respuesta a su solicitud de Redención de Pena, o si, por el contrario, la emisión del auto del 18 de septiembre de 2025, mediante el cual se resolvió de fondo dicha solicitud, configura una carencia actual de objeto por hecho superado.

4. Caso Concreto.

De acuerdo con el problema jurídico planteado por la Sala, resulta pertinente traer a colación que cuando se trata de solicitudes que tienen por objeto el pronunciamiento del órgano jurisdiccional, la Corte Constitucional ha diferenciado dos situaciones, veamos¹:

¹ Sentencia T-272/06.

“(…) Puede concluirse que cuando se trate de solicitudes de las partes de un proceso judicial en el curso, ambas tienen el carácter de derecho fundamental; pero para distinguir si se hacen en uso del derecho de petición (artículo 23 C.P.) o en el de postulación (artículo 29 ibídem) y por tanto, cuál sería el derecho esencial afectado con su desatención, es necesario establecer la esencia de la petición, y a ello se llega por la naturaleza de la respuesta; donde se debe identificar si ésta implica decisión judicial sobre algún asunto relacionado con la litis o con el procedimiento; pues en este caso, la contestación equivaldría a un acto expedido en función jurisdiccional, que por tanto, está reglado para el proceso que debe seguirse en la actuación y así, el juez, por más que lo invoque el petente, no está obligado a responder bajo las previsiones normativas del derecho de petición, sino que, en acatamiento al debido proceso, deberá dar prevalencia a las reglas propias del juicio que establecen los términos, procedimiento y contenido de las actuaciones que correspondan a la situación, a las cuales deben sujetarse tanto él como las partes.”.

Descendiendo al caso en estudio, se tiene que, el accionante actualmente privado de la libertad en el Centro Penitenciario y Carcelario de Cúcuta, promovió acción de tutela contra el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, al considerar vulnerado su derecho fundamental de petición, por la falta de respuesta a la solicitud de Redención de Pena que elevó desde el 12 de agosto de 2025.

Conforme a las pruebas aportadas, se pudo evidenciar que el accionante el día 12 de agosto de 2025 radicó ante el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta escrito

Accionado: JUZGADO SEPTIMÓ DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA, Y OTROS mediante el cual solicitó Redención de Pena, a lo cual, el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta manifestó que, mediante auto del 18 de septiembre de 2025, se pronunció sobre lo requerido por el señor Luis Javier Vega, resolviendo RECONOCER como pena redimida por estudio a LUIS JAVIER VEGA el tiempo de 4 MESES Y 26.49 DIAS, providencia que fue notificada al Área Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Cúcuta, al correo electrónico juridica.cocucuta@inpec.gov.co, y al hoy accionante, mediante notificación personal.

Rad. 54001318700720240017900
Cui: 54001500072720120005900
Condenado: LUIS JAVIER VEGA
Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES Y UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS.
Asunto: Redención de pena
Auto interlocutorio No. 493 de 2025



JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta 18 de septiembre de dos mil veinticinco

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver dentro del término de ley, la petición de redención de pena impetrada a favor de **LUIS JAVIER VEGA** privado de la libertad en el Complejo Metropolitano Penitenciario y Carcelario de esta ciudad.

DE LA PETICIÓN

Mediante memorial ingresado a este Despacho, la Asesoría Jurídica del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Cúcuta, Remitió la documentación pertinente para estudiar la posibilidad de concederle a **LUIS JAVIER VEGA** la redención de pena.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida por estudio a **LUIS JAVIER VEGA** el tiempo de **4 MESES Y 26.49 DIAS**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARTIN OSWALDO CACUA HERNANDEZ
JUEZ

Firmado Por:
Martin Oswaldo Cagua Hernandez
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 007 De Penas Y Medidas De Seguridad
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92c833d363642a8f3545e288ad2a56a9a128170d30ac45464cf7a87b1b2a2c8d**
Documento generado en 18/09/2025 03:56:53 PM

Correo Electrónico Institucional: 07epmctocuc@ccendoj.ramajudicial.gov.co

Página 2 de 3

De esta manera, aunque el actor promovió la presente acción constitucional aduciendo la falta de respuesta frente a su petición, lo cierto es que el trámite de la Redención de Pena fue debidamente adelantado y resuelto de fondo por la autoridad judicial competente. En consecuencia, al momento de proferir esta decisión, el supuesto desconocimiento del derecho fundamental de petición alegado ha perdido vigencia, configurándose así una carencia actual de objeto por hecho superado.

En concordancia con lo señalado, se hace necesario recordar que, respecto de la figura del hecho superado, la Corte Constitucional ha establecido, lo siguiente:

“...Tal como ha sido reiterado en múltiples oportunidades por esta Corte, existe hecho superado cuando cesa la acción u omisión impugnada de una autoridad pública o un particular, tornando improcedente la acción impetrada, porque no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer... (Sentencia T-201 de 2004).” (subraya fuera del texto original)

“...la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna...” (subraya fuera de texto original).

Además, se trae a colación la sentencia T 431 de 2019 proferida por la Corte Constitucional, que nos habla sobre el hecho superado.

“El hecho superado, por su parte, se encuentra regulado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 y se presenta cuando entre la instauración de la acción de tutela y el momento en que el juez va a proferir el fallo, la entidad accionada satisface íntegramente las pretensiones planteadas. Para que se configure el hecho superado, deben acreditarse tres requisitos: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que dicha variación implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que sea resultado de una conducta asumida por la parte demandada, de tal forma que pueda afirmarse que la vulneración cesó, por un hecho imputable a ésta.”

Así las cosas, se evidencia que nos encontramos ante una situación ya superada, toda vez que la pretensión fundada en defensa del derecho vulnerado ha sido satisfecha y, por ende, la acción de tutela pierde su justificación constitucional; en tal sentido, la orden que se pudiera impartir ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad del derecho presuntamente conculcado, bajo ese entendido, dispondrá la Sala, declarar la carencia actual de objeto, por existir un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – SALA PENAL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER la presente acción de tutela, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: En el caso que el presente fallo no fuere impugnado, **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA
Magistrado



JUAN CARLOS CONDE SERRANO
Magistrado



JOSÉ HUBER HERRERA RODRÍGUEZ
Magistrado